

Toca Penal Oral: 04/2016-A-O-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/62/2019.
RECURSO: REVISIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 488/2021-II.

Cuernavaca, Morelos; a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S nuevamente los autos del toca penal oral **04/2016-A-O-16-OP**, formado con motivo del **recurso de REVISIÓN**, interpuesto por el sentenciado *********, en contra de la sentencia de **27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce**, sin embargo, en esta ocasión para resolver con relación al acuerdo emitido en audiencia de fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, ello en razón a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo **488/2021-II** por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por *********

1.- Con fecha **veinte de abril de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo audiencia en la cual se emitió un acuerdo que en esencia señala:

*“...Se niega o se restringe a *********el ejercicio profesional en el Estado de Morelos, de licenciado en derecho o de abogado particular por la simple condición de su nacionalidad u origen dentro del presente toca penal.*

*Así como la remoción del cargo de defensor privado de *********...”*

2.- Inconforme con dicha determinación *********, promovió juicio de amparo, el cual se radicó en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos con número de expediente **488/2021-II**, mismo que le fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal y en la ejecutoria determinó como lineamientos los siguientes:

Toca Penal Oral: 04/2016-A-O-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/62/2019.
RECURSO: REVISIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 488/2021-II.

“1.- Cite a las partes a una audiencia pública en la que se deje insubsistente el acuerdo en el que determinó que el quejoso debía actuar en el carácter de auxiliar para evitar cualquier tipo de complicaciones en relación a cualquier tema de nulidad o reposición del procedimiento.

2.- Emita una nueva determinación de manera fundada y motivada ocupándose de cada uno de los argumentos que expuso el quejoso en la audiencia de veinte de abril de dos mil veintiuno, señalados en el cuerpo de esta sentencia, esto es:

a) Que contaba con cédula profesional de licenciado en derecho emitida por las autoridades del Estado Mexicano.

b) Que la cédula constituía un documento público.

c) Que fue emitida por las autoridades mexicanas que consideraron y estimaron que satisfizo los requisitos para obtener dicha cédula profesional.

d) Es una especulación señalar o considerar que no conoce la normativa nacional si ni siquiera se había hablado o debatido.

e) Se consideraba legitimado para ejercer el cargo de defensor desde que el Estado Mexicano le emitió la cédula profesional que no fue objetada de falsa por lo que cuenta con el derecho a ejercer la profesión de abogado en este país pues así lo consideraron la autoridades mexicanas.

*Se estima necesario precisar que la concesión de amparo **no abarca los demás aspectos procesales inmersos en la audiencia de veinte de abril de dos mil veintiuno, relativos al desahogo de las pruebas y acuerdos relacionados con las mismas, tomados por la Sala responsable, dado que tales aspectos únicamente involucran derechos procesales y sustantivos del sentenciado en el toca penal 4/2016-OP, los cuales no son materia de análisis en esta sede judicial...**”*

3.- El 17 diecisiete de febrero de 2022 dos mil veintidós, fecha señalada para la celebración de la

Toca Penal Oral: 04/2016-A-O-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/62/2019.
RECURSO: REVISIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 488/2021-II.

audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, la ofendida, el sentenciado y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber la dinámica de la audiencia, ya que no hay materia para debate, por tratarse de un cumplimiento de amparo.

En ese sentido, **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en la cual se acuerda lo siguiente:**

En primer término, se deja insubsistente el acuerdo dictado dentro de audiencia de veinte de abril de dos mil veintiuno que en esencia establece que:

*“...Se niega o se restringe a *****el ejercicio profesional en el Estado de Morelos, de licenciado en derecho o de abogado particular por la simple condición de su nacionalidad u origen dentro del presente toca penal.*

*Así como la remoción del cargo de defensor privado de *****...”*

En ese sentido y una vez que fueron nuevamente analizadas las manifestaciones del Licenciado *****se establece, que efectivamente dicho Licenciado cuenta con el documento público consistente en la cédula profesional número *****, la cual fue expedida en el año **2020 dos mil veinte**, por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública de la Federación, la cual lo avala y faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho en el Estado Mexicano, tal y como se desprende del siguiente link o página de internet oficial de dicha dependencia pública,

Toca Penal Oral: 04/2016-A-O-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/62/2019.
RECURSO: REVISIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 488/2021-II.

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.

Dicho de otra manera, el Estado Mexicano, le reconoció a ***** los estudios realizados en su País de Origen en la Universidad *****, lo que evidentemente lo faculta para ejercer la Licenciatura en derecho en todo el Territorio Mexicano, e indudablemente incluye el Estado de Morelos.

Por lo tanto, en estudio de la apariencia del buen derecho se permite a *****, **EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO EN EL ESTADO DE MORELOS Y EN CONSECUENCIA CONTINUA EN EL CARGO DE DEFENSOR PRIVADO DE *****.**

Remítase copia autorizada de la transcripción del acuerdo emitido en audiencia pública, así como del registro de audio y video al Juez Segundo de Distrito en el Estado en el juicio de amparo ya referido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y Presidenta de la Sala, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Integrante; y **Licenciado**

Toca Penal Oral: 04/2016-A-O-16-OP.
CAUSA PENAL: JO/62/2019.
RECURSO: REVISIÓN.
AMPARO INDIRECTO NÚMERO: 488/2021-II.

NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Ponente en el
presente asunto.- **CONSTE.**

NCO/LGOC/ljcm.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL NÚMERO 04/2016-A-O-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO JO/62/2014.